

SEXTING: PREVALENCIA, CARÁCTERÍSTICAS PERSONALES Y CONDUCTUALES Y EFECTOS EN UNA MUESTRA DE ADOLESCENTES EN ESPAÑA¹

Por

CAROLINA VILLACAMPA ESTIARTE
Prof. Titular (Catedrática acr.) de Derecho Penal
Universidad de Lleida

cvillacampa@dpub.udl.cat

Revista General de Derecho Penal 25 (2016)

RESUMEN: La cruzada originariamente emprendida en Estados Unidos contra los predadores sexuales adultos con la generalización de las tecnologías de la información se ha dirigido después contra los propios adolescentes, a quienes se ha sancionado penalmente por realizar conductas como el sexting o el envío de textos o imágenes de contenido sexual a través de teléfonos móviles u otros mecanismos tecnológicos. La aproximación punitivista norteamericana podría alcanzar a Europa, incriminándose también aquí las conductas de sexting emprendidas por adolescentes. Esta investigación, efectuada en España con una muestra de 489 estudiantes de secundaria entre 14 y 18 años, se ha emprendido para conocer la prevalencia vital de intervención de los adolescentes en el sexting. Junto a este objetivo, también se determina en ella el perfil de los participantes y las características de las conductas de sexting, así como las motivaciones para emprenderlas y los efectos emocionales que producen.

PALABRAS CLAVE: sexting, prevalencia, adolescentes, efectos.

SUMARIO: I. Introducción: ¿menores como delincuentes sexuales?; II. Instrumentos legislativos para abordar el sexting; III. Objetivos de la presente investigación: estudios precedentes; IV. Metodología; V. Resultados; 1. Prevalencia de conductas de sexting entre menores; 2. Perfil de los participantes; 2.1. Características socio-demográficas de los participantes; 2.2. Hábitos en el empleo de las TIC de los participantes; 3. Características del responsable; 4. Tipología de las imágenes recibidas, reenviadas o creadas; 5. Dinámica del sexting; 6. Motivación para intervenir en estas conductas y efectos emocionales; VI. Discusión; VII. Conclusión; VIII. Bibliografía.

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación "protección jurídico-penal de la libertad e indemnidad sexual de los menores" (DER 2012-38559-C03-03) financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Quisiera expresar públicamente mi reconocimiento a los equipos directivos de los centros de enseñanza secundaria entre cuyos alumnos se ha conformado la muestra por su inestimable contribución a esta investigación. Me gustaría asimismo expresar mi agradecimiento a María Jesús Gómez Adillón, Katherine Flórez, Sandra Pujols y Helena Castells por sus trascendentes tareas de apoyo durante las fases de diseño de la encuesta, recogida y tratamiento de los datos

SEXTING: PREVALENCE, PERSONAL AND BEHAVIOURAL CHARACTERISTICS AND EFFECTS IN A SAMPLE OF TEENAGERS IN SPAIN

ABSTRACT: The crusade originally undertaken in USA against adult sexual predators coinciding with the generalisation of information technologies has been later addressed against the teenagers themselves, who have been criminally sanctioned for performing conducts like sexting or sending texts or images with sexual content through mobile phones or other technological mechanisms. This American punitivist approach may reach Europe, leading also here to a criminalisation of sexting behaviours undertaken by teens. This research, conducted in Spain on a sample of 489 secondary school students between 14 and 18 years old, has been carried out with the main purpose of knowing the vital prevalence of adolescent intervention in sexting. In addition to this goal, the profile of those who take part in these behaviours, some characteristics of sexting conducts as well as motivations to engage in them and emotional effects on those who take part are determined as well.

KEYWORDS: sexting, prevalence, adolescents, teenagers, effects.

SUMMARY: I. Introduction: minors as sexual delinquents?; II. Legislative tools to deal with sexting; III. Goals of this research: precedent studies; IV. Methodology; V. Results; 1. Prevalence of sexting amongst teenagers; 2. Profile of the participants; .2.1. Socio-demographic characteristics of the participants; 2.2. ICT use habits of the participants; 3. Characteristics of the person responsible; 4. Typology of received, forwarded or created images; 5. Sexting dynamics; 6. Motivation to take part in these behaviours and emotional effects; VI. Discussion; VII. Conclusion; VIII. References.

I. INTRODUCCIÓN: ¿MENORES COMO DELINCUENTES SEXUALES?

El *sexting*, que es fruto de la contracción de las palabras “sex” y “texting”, constituye la designación que han empleado los medios de comunicación y los investigadores para referirse a las comunicaciones de contenido sexual que incluyen tanto mensajes de texto como imágenes que son transmitidas empleando teléfonos móviles y otros medios electrónicos (LENHART, 2009; CALVERT, 2009-2010; CHALFEN, 2009; KATZMAN, 2010; FERGUSON, 2011; WOLAK y FINKELHOR, 2011). La conceptualización de este fenómeno no ha sido pacífica y pese a que aquí se ha optado por ofrecer una definición amplia, que incluye tanto mensajes de texto como envío de imágenes y que no se limita a contenidos de tipo pornográfico, se ha indicado como las definiciones ofrecidas del fenómeno en el campo académico han sido heterogéneas hasta el punto de no poder comparar los resultados sobre prevalencia del fenómeno existentes, pues se han establecido partiendo de distintas caracterizaciones del mismo (RINGROSE *et al.*, 2012; DROUIN *et al.*, 2013; KETTLE *et al.*, 2014; LIEVENS, 2014).

Sí existe consenso, sin embargo, en diferenciar dentro de esta categoría entre el *sexting* primario, el que consiste en la misma producción o autoproducción de la imagen, y que generalmente es consentido, y el *sexting* secundario, en que la imagen se transmite con o sin consentimiento de la persona a la que pertenece (CALVERT, 2009;

AGUSTINA, 2010; WOLAK y FINKELHOR 2011; RINGROSE *et al.* 2012; MENDOZA, 2013; LIEVENS, 2014). Junto a esta clasificación, que no da cuenta de la dañiosidad intrínseca de las conductas de *sexting*, la tipología establecida por WOLAK y FINKELHOR (WOLAK y FINKELHOR, 2011), que diferencia el *sexting* experimental del *sexting* agravado, sí introduce consideraciones de tipo valorativo relativas a la inocuidad o no de la conducta. Se identifica el *sexting* experimental con la toma de fotografías de sí mismos que efectúan los jóvenes bien para enviárselas a novias o novios en relaciones sentimentales ya establecidas, bien para crear un interés de tipo romántico en otro joven o por razones como intentos de llamar la atención, pero sin que tras la creación o el envío de imágenes exista una conducta con relevancia criminal, sin intención maliciosa y sin que conste la ausencia de voluntad de intervenir en la conducta del joven que aparece en la imagen. Por el contrario, lo que estos autores identifican con el *sexting* agravado consiste en aquel que implica el empleo de elementos criminales o abusivos tras la creación, el envío o la posesión de las imágenes sexuales producidas por menores. Los elementos adicionales que convierten el *sexting* en agravado y merecedor de reacción penal para estos autores consisten en que haya adultos involucrados en la conducta, de un lado, o el empleo de conducta criminal o abusiva por parte de los propios menores -como el abuso sexual, la extorsión, o las amenazas-, de otro, conducta maliciosa que surge de conflictos interpersonales o la creación o difusión de imágenes sin el conocimiento o contra la voluntad del menor que aparece en la imagen.

Como se deduce de la clasificación ideada por WOLAK y FINKELHOR, algunos supuestos de *sexting* pueden resultar enormemente dañosos para los adolescentes que los sufren. Sobre la base de la supuesta dañiosidad indiferenciada de todos los casos de *sexting*, en Estados Unidos, como una de las derivaciones de la cruzada emprendida en aquel país contra los predadores sexuales allá por los años 80 del pasado siglo y edificada sobre la base de pánicos morales y estereotipos como el del *stranger danger* (FINKELHOR, 2009; YUNG, 2010; JEWKES, 2012), se reaccionó jurídicamente para acabar con los supuestos de *sexting*. Si los inicios de la cruzada emprendida contra el delito sexual tuvieron como objetivo reaccionar contra los pedófilos que aprovechaban las ventajas que la generalización del empleo de las tecnologías de la información ofrecían para victimizar supuestamente de cada vez a más menores, con el tránsito de milenio se produjo un cambio de orientación en esta cruzada contra el delito sexual que comenzó a tener como objetivo no ya a los adultos, sino a los propios menores, que parecía que había que proteger de sí mismos (BEST y BOGLE, 2014). Durante la primera década de los 2000 emerge la preocupación por conductas sexuales de riesgo que los menores podrían estar emprendiendo, ganando la atención de los medios de comunicación. De esa época es la creación de lo que se ha designado como leyendas urbanas relativas a

supuestas prácticas sexuales distorsionadoras por parte de algunos menores, así el uso de las pulseras sexuales o las *rainbow parties* (BEST Y BOGLE, 2014), lo mismo que el advenimiento de lo que ha sido designado como un problema social, el *sexting*, también identificado con una conducta sexual de riesgo, que gozó de la atención de los medios de comunicación social de forma más permanente que las antes mencionadas.

Lo mismo que ha sucedido con otras reacciones legislativas de tipo punitivista, también en el caso del *sexting* la aparición en determinados medios de comunicación social de noticias alarmantes, como la prevalencia de este tipo de conductas entre adolescentes, junto a la publicitación de algunos casos famosos, sirvieron para alimentar lo que también se ha tildado como pánico moral en relación con los supuestos de *sexting* (HASINOFF, 2015), produciendo las correspondientes reacciones legislativas. En tal sentido, la Campaña Nacional para prevenir Embarazos de Adolescentes y no Deseados publicó un estudio en 2008 en que constató que el 33% de una muestra de 1280 personas de entre 13 y 26 años reconocieron haber transmitido fotografías suyas estando desnudos o semidesnudos (THE NATIONAL CAMPAIGN TO PREVENT TEEN AND UNPLANNED PREGNANCY y COSMOGIRL.COM, 2008). Aunque la prevalencia de conductas de *sexting* entre jóvenes y adolescentes que arroja este estudio ha sido cuestionada en estudios posteriores, el *sexting* como fenómeno alcanzó importancia a nivel nacional en Estados Unidos mediante la publicitación de dos casos en que éste evolucionó a *cyberbullying* conduciendo a que quienes los padecieron se acabaran suicidando (CRIMMINS y SEIGFRIED-SPELLAR, 2014; SHARIFF, 2015). Así sucedió en el caso de Tyler Clementi, un estudiante de primer año de la Rutgers University, que se suicidó en 2010 después de que su compañero de habitación difundiera un vídeo en que se lo veía teniendo relaciones sexuales con otro chico. El más célebre fue el caso de Amanda Todd, que se suicidó en 2012 a consecuencia de que una foto en la que aparecía mostrando los pechos, y que ella remitió *online* a un desconocido, se hizo pública. Tras la publicación de la mencionada foto, fue acosada en la escuela por sus compañeros y víctima de *cyberbullying*. El caso de Amanda fue objeto de detallada atención por los medios de comunicación social, sobre todo por el vídeo que la muchacha colgó en *YouTube* exponiendo sus vivencias y los motivos que más tarde la llevarían a suicidarse.

Tales casos extremos convenientemente publicitados han conducido a la identificación del *sexting* con una conducta arriesgada. Tanto es así, como luego se verá, que incluso en la literatura académica no resulta extraño el establecimiento de una relación entre estas conductas y el padecimiento de daños en la salud o la realización de conductas sexualmente arriesgadas. Sin embargo, en lo que aquí interesa, tal identificación del *sexting* con conducta peligrosa ha conducido a una sobre-reacción del sistema de justicia penal en Estados Unidos, que ha producido la paradoja de que las

leyes antipornografía infantil, primero aprobadas para proteger a los menores, han acabado siendo los instrumentos empleados para sancionarlos por la realización de conductas de *sexting* (THOMAS Y CAUFFMAN, 2014; RAHDERS, 2015). Para la visión dicotómica y maniquea de la oposición víctima-ofensor que se ha manejado en los delitos sexuales (MCALINDEN, 2014), los menores que intervienen en conductas de *sexting* dejan de ser víctimas ideales y pasan a ser así sujetos sancionables que no encajan ya en el estereotipo de víctima ideal.

Conforme a tal planteamiento, las leyes antipornografía infantil, aquellas originariamente enderezadas a salvaguardar a los menores, han sido ya aplicadas a algunos menores que voluntariamente han posado en actitudes más o menos provocativas y que han enviado imágenes de tales posados a compañeros o eventuales parejas quienes, a su vez, pueden haberlas distribuido entre terceros. La aprobación de estatutos antipornografía tan comprensivos está generando en este momento un grave problema en Estados Unidos y es justamente el de cómo evitar que tales estatutos acaben suponiendo la incriminación de las conductas de *sexting* que realizan los adolescentes. Así se ha puesto de manifiesto en algunos casos de sobreactuación de jueces y fiscales en algunos casos ventilados en Estados como Florida o Pennsylvania (sobre tales casos, ampliamente WALTERS, 2010-11; BARRY, 2010-11) y confirma el hecho de que en Estados Unidos se haya arrestado a jóvenes que intervienen en supuestos de *sexting* experimental en un 18% de los casos (WOLAK *et al.*, 2011). Entre los casos en que se ha condenado como ofensores sexuales a jóvenes que habían practicado *sexting*, cabe citar en Florida el caso de Philip Alpert, un chico de 18 años que, tras romper con su novia de 16, envió a todos los contactos de ésta varias fotos de la chica desnuda que ella le había enviado cuando eran pareja. Philip fue condenado 5 años de *probation* por el Estado de Florida y requerido por las leyes del referido Estado a registrarse como “delincuente sexual” durante 25 años. Un segundo caso, acaecido también en el Estado de Florida, condujo a que un Tribunal del Estado condenara por producir, dirigir y promover la pornografía infantil a A.H, una adolescente que junto a su novio tomaron varias instantáneas de ellos mismos desnudos realizando conductas de claro contenido sexual, pese a que ni siquiera llegaron a transmitir las a ningún tercero.

Más chocante si cabe que los mencionados es otro supuesto acaecido en el Condado de Wyoming, en Pennsylvania. El caso se hizo famoso porque los padres de tres adolescentes demandaron al Fiscal de Distrito del referido condado ante el Tribunal Civil del Estado para la protección de los derechos civiles en respuesta a la amenaza que el referido Fiscal efectuó a las adolescentes por “posesión y distribución de pornografía infantil”, cuando se descubrió mediante la confiscación de algunos teléfonos móviles de alumnos de un centro de secundaria que las adolescentes se habían tomado varias fotos

que habían enviado a sus compañeros en que parecían salir de la ducha, llevaban puesta la ropa interior y aparecían con toallas de baño. El centro informó al Fiscal de Distrito de la situación y éste inició inmediatamente una investigación criminal sobre los hechos, realizando un comunicado público en el que afirmó que todos los que tuvieran las fotos podrían estar violando las leyes antipornografía infantil del Estado de Pennsylvania. Pese a que las imágenes no representaban a menores desnudas ni realizando actividad sexual de tipo alguno, el Fiscal consideró que eran ilegales por “su naturaleza provocativa”. Por tal motivo, amenazó con acusar a todos los adolescentes implicados -las productoras y los receptores- por la comisión de delitos relacionados con la producción y posesión de pornografía infantil, que en caso de condena hubiesen implicado que los adolescentes hubiesen sido condenados a varios años de prisión y, potencialmente, a que se les hubiesen aplicado los requerimientos de las leyes registro para delincuentes sexuales. El Fiscal envió cartas a los padres de los adolescentes implicados, indicando que para que los cargos se retirasen era necesario que aceptaran intervenir en un programa formativo para enseñar a las adolescentes “qué significa ser una chica en la sociedad actual”. En respuesta a la carta, los padres de las adolescentes presentaron una demanda sobre violación de derechos civiles contra el susodicho Fiscal, sobre la base de la vulneración de la Primera y la Decimocuarta Enmiendas de la Constitución Americana, que ganaron.

La aplicación de los estatutos antipornografía infantil a los menores por conductas de *sexting* no ha sido además privativa de Estados Unidos, pues tras este país, en Canadá (SHARIFF, 2015) o Australia (BLYTH y ROBERTS, 2014-15) se han producido situaciones similares. La paradoja en relación con la criminalización de conductas de *sexting* de menores mediante la aplicación de los estatutos antipornografía infantil a los menores se torna todavía más evidente teniendo en cuenta que cuando esas mismas conductas las realizan adultos fotografiándose o grabándose a sí mismos no cabe sancionarlas, pues las fotografías o vídeos pornográficos de adultos no constituyen pornografía infantil y su posesión o transmisión no es perseguida; es más, está constitucionalmente protegida. El hecho de que el material videográfico que intercambian los menores tenga la consideración de pornografía infantil hace que no tengan visos de prosperar las demandas efectuadas por los menores involucrados en casos de *sexting* en el sentido de que las comunicaciones en que se intercambian tales materiales estarían protegidos por la Primera Enmienda, pues el Tribunal Supremo norteamericano ha reconocido en los casos *New York v. Feber*, *Osborne v. Ohio* y *Aschcroft v. Free Speech Coalition* como la pornografía infantil no constituye una forma de expresión protegida por la referida Enmienda (BOSAK, 2012). La cuestión ha llegado a ser tan llamativa que incluso se ha denegado que estén amparados por la libertad de expresión envíos de material

pornográfico en que aparecen menores que superan la edad en que se les reconoce capacidad de consentir en materia sexual, pero que no alcanzan la mayoría de edad, por lo que incluso en casos en que las imágenes pornográficas reflejan conductas legales se ha planteado la necesidad de sancionar. Así sucedió en el caso *People v. Hollins*, en que un mayor de edad fue condenado por delitos relacionados con la pornografía infantil al haberse grabado con su novia de 17 años mientras mantenían relaciones sexuales (STILL, 2014).

II. INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS PARA ABORDAR EL SEXTING

En dicho contexto tan punitivista, en la academia, junto a quienes se muestran plenamente satisfechos con la aplicación de los estatutos antipornografía a los menores (DUNCAN, 2010-11), la opción mayoritaria en la doctrina norteamericana ha defendido ya desde los inicios de la preocupación por este fenómeno la necesaria adopción de una solución penal específica para los adolescentes, si bien inicialmente de corte punitivo (HIFFA, 2010-11; WALTERS, 2010-11; BOSAK, 2012). Aunque el abordaje completamente al margen del Derecho penal no puede considerarse mayoritario en Estados Unidos (BARRY, 2010-11), cuanto menos no durante los primeros tiempos en que tal cuestión fue abordada académicamente, sí puede decirse que la opción que defiende la desincriminación de tales conductas y el respeto por las mismas como manifestación de los derechos humanos de los menores cuando son consensuales va siendo de cada vez más claramente asumida incluso en este país (WOLAK y FINKELHOR, 2011; GILLESPIE, 2013; SIMPSON, 2013; LIEVENS, 2014; SPOONER y VAUGHN, 2014; SHARIFF, 2015), limitando la sanción únicamente a los casos de *sexting* secundario no consentido. Hasta el punto de que hay quien plantea la necesidad de reconocer a los jóvenes capacidad de decidir cuándo se trata de *sexting* consentido, regulando este tipo de *sexting* como acto sexual y protegiendo el derecho de los menores a realizarlo (HASINOFF, 2015), evitando los atropellos a sus derechos que la aplicación de las leyes antipornografía infantil han comportado. Y no solamente en el ámbito académico, sino también a nivel de opinión pública se han publicado resultados de estudios que demuestran que socialmente se considera excesiva la aplicación de los estatutos antipornografía infantil a los menores que realizan conductas de *sexting* o su registro como delincuentes sexuales (COMARTIN *et al.*, 2013; STROHMAIER *et al.*, 2014; BLYTH y ROBERTS, 2014-15).

Sin que pueda decirse que se haya asumido una posición claramente liberalizadora del *sexting* consentido, sí es cierto que ya son 23 los Estados en USA que entre los años 2009 y 2013 han aprobado leyes específicas para abordar esta cuestión (BARRY, 2010-11; WALTERS, 2010-11; DUNCAN, 2010-11; SPOONER y VAUGHN, 2014). El primero de ellos fue Vermont, en que si bien el proyecto originario preveía la desincriminación de

conductas de *sexting*, finalmente mantuvo su relevancia penal como *misdemeanor*² (HASINOFF, 2015). La mayor parte de estas normas han reducido la ofensa a la categoría de *misdemeanor*, aún cuando en algunos casos todavía se mantiene como *felony*³, las menos han establecido programas educativos alternativos a la aplicación del sistema de justicia penal, y algunas incluso han previsto una causa de exención de la responsabilidad criminal cuando concurren determinadas circunstancias (como la notificación de los hechos a la policía o los padres, la ausencia de remisión del material a tercero o la adopción de medidas razonables para destruir la imagen). Sin embargo, a nivel federal no existe una ley *antisexting*, por lo que la normativa federal antipornografía infantil es la que viene aplicándose a estos casos en muchas ocasiones, y además, en aquellos en que a los supuestos de *sexting* les resultan aplicables las leyes estatales antipornografía, debe tenerse en cuenta que en 43 Estados éstas permiten la inclusión de los jóvenes que realizan tales conductas en los correspondientes registros de delinquentes sexuales (SPOONER y VAUGHN, 2014).

Como se ha tenido ocasión de comprobar, pues, la sobrerreacción punitiva vivida en Estados Unidos tras la eclosión de los primeros casos famosos de *sexting*, que condujo al tratamiento legal de los adolescentes como auténticos predadores sexuales, se ha visto taimada en los últimos tiempos, produciéndose un cierto retroceso de la ola punitivista, si bien sin conducir a la completa desincriminación de los supuestos de *sexting*. En España corremos el peligro de seguir en este particular los pasos de Norteamérica, incriminando jurídico-penalmente conductas de menores autoprodutores de pornografía infantil -*sexting* primario- así como conductas de posesión o adquisición de pornografía infantil de otros menores que reciben estas imágenes, incluso sin transmitir las, o cuando las transmiten. Tal efecto puede producirse conjugando el amplio abanico de conductas contempladas en el art. 189 CP -producción, distribución/difusión, adquisición y posesión incluso para uso propio de pornografía infantil y acceso a la misma- con el hecho de no preverse la aplicación de una cláusula de exoneración de responsabilidad tipo las denominadas “Romeo y Julieta” para los casos en que víctima y ofensor se hallen próximos en edad (aplicable a los menores infractores) como la prevista en el art. 183 quáter Código Penal (en adelante, CP) en los abusos y agresiones sexuales a menores para los supuestos de pornografía infantil, lo que deja expedita la aplicación de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor a cualquier menor de entre 14 y 17 años que realice estas conductas.

² Ilícito penal menos grave, sancionable con internamiento en prisión del Condado o local o sancionable con multa.

³ Delito que se considera suficientemente grave como para merecer una pena de prisión de un año como mínimo en una prisión del Estado.

Las conductas relacionadas con la pornografía infantil se han visto ampliadas en la reciente reforma del CP por efecto sobre todo de las disposiciones de Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual de 2007 (Convenio de Lanzarote) y la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. En ambos documentos, que además de adoptar un enfoque victimocéntrico en lo tocante al abordaje de los delitos sexuales contra menores, han supuesto la asunción a nivel internacional de la política punitivista norteamericana (VILLACAMPA, 2015) que primero se había transferido a otros países anglosajones (MCALINDEN, 2012), los requerimientos de tipificación de conductas relacionadas con la pornografía infantil son muy amplios (arts. 20 Convenio Lanzarote y 5 Directiva 2011/93/UE respectivamente). Tanto es así que las conductas de *sexting*, esto es, la producción, el acceso, la adquisición, la posesión o la difusión de *sexts*, cuando se realicen produciendo o transmitiendo material pornográfico, caerán en los dominios de tales tipicidades. Cierto que el Convenio de Lanzarote en su art. 20.3 prevé que las partes se reserven el derecho de no aplicar a las conductas de producción o posesión en los casos de material pornográfico en el que participen niños que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual cuando las imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y para su uso particular, de manera semejante a lo que Dispone el art. 8.3 Directiva para la producción, adquisición o posesión de dicho material. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tanto uno como otro precepto establecen la posibilidad de que los Estados no incriminen dichas conductas, aspecto que depende de la exclusiva voluntad de los Estados Parte. España no ha incluido dicha cláusula, puesto que la que prevé en el art. 183 quáter CP se limita exclusivamente a los delitos de abuso, agresión sexual y *online child grooming*. Y aunque así se hiciera, además, no todos los supuestos de *sexting* consentido se hallarían a salvo de la aplicación de los delitos relacionados con la pornografía infantil, pues las conductas de reenvío de pornografía infantil, aun cuando consentidas por quien aparezca en la imagen, seguirían siendo típicas. Además, la situación que se produce en España con la reciente reforma del CP de 2015 respecto de la relevancia penal de conductas de *sexting* podría estarse produciendo en todos aquellos países europeos que al transponer estas normas a su Derecho interno no hayan previsto las cláusulas potestativas de exoneración de la responsabilidad penal de los menores como proponen las disposiciones internacionales mencionadas.

III. OBJETIVOS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN: ESTUDIOS PRECEDENTES

Dado que el contexto normativo vigente permite que los menores de edad puedan incurrir en responsabilidad penal al realizar conductas de *sexting* secundario -aun

consentido, al acceder, poseer o distribuir pornografía infantil- e incluso de *sexting* primario -pues estarían autoproduciendo pornografía infantil- se consideró relevante conocer la prevalencia de la intervención de los adolescentes en España en este tipo de conducta. Hasta el momento, los estudios sobre prevalencia del *sexting* entre adolescentes gozan de más tradición en Estados Unidos. Sin embargo, en este país las prevalencias que surgen de los diversos estudios varían en mucho, oscilando entre el 2% y el 54%, debido a que se parte de diversas definiciones del concepto de *sexting* y a que las metodologías empleadas son diversas (DÖRING, 2014; KETTLE *et al.* 2014). En dicho país, si bien inicialmente las primeras estimaciones efectuadas sugirieron prevalencias de intervención elevadas, del 20% o incluso superiores (THE NATIONAL CAMPAIGN TO PREVENT TEEN AND UNPLANNED PREGNANCY y COSMOGIRL.COM, 2008; ASSOCIATED PRESS-MTV, 2009), posteriores investigaciones indicaron tasas de intervención más bajas, en torno al 4% de menores que habían enviado esas imágenes y el 15% que las habían recibido (LENHART, 2009) o el 2,5% de los entrevistados que declararon aparecer en o haber creado imágenes o vídeos desnudos o semi desnudos, siendo sólo del 1% los casos en que dichas imágenes eran sexualmente explícitas, y del 7,1% el porcentaje de los que recibieron ese tipo de imágenes (MITCHELL *et al.*, 2012). Estos últimos son los porcentajes de prevalencia anual determinados en la tercera edición de la *Youth Internet Safety Survey* (YISS-3), efectuada en 2010 telefónicamente con una muestra de 1.560 menores de entre 10 y 17 años y que ha servido como modelo para elaborar el instrumento empleado en la investigación cuyos resultados se publican aquí.

Posteriormente, los estudios sobre prevalencia de intervención de menores en este tipo de conductas en Estados Unidos apuntan hacia porcentajes más elevados. Cierta repunte se observa en una investigación efectuada entre 2010 y 2011 con 3.715 menores de entre 13 y 18 años, que establece una prevalencia anual del 7% (YBARRA y MITCHELL, 2014; HOLLANDER, 2015). Son incluso superiores las prevalencias que resultan de un estudio efectuado en 2011 con una muestra bastante menos significativa, de 175 personas, en el que se constata que el 54% de los encuestados reconoció haber enviado *sexts*, aunque sólo el 28% había incluido en ellos imágenes (STROHMAIER *et al.*, 2014). Menos prevalente se muestra la conducta en un estudio efectuado en 2012 en el marco de una encuesta realizada a 1285 menores en Los Ángeles, en que el 20% de los estudiantes reconocieron haber recibido este tipo de mensajes y el 5% haberlos enviado (RICE *et al.*, 2015), aunque aquí la disminución en prevalencia puede explicarse por la juventud de los encuestados, entre los 10 y 15 años.

Pese a la incoherencia de los resultados expuestos, no puede indicarse que el *sexting* sea una conducta poco prevalente entre los adolescentes, al menos atendiendo a los resultados de las investigaciones en Estados Unidos. Sin embargo, se trata de una

conducta mucho más generalizada entre los adultos, según se destaca en diversos estudios empíricos efectuados en el mismo país. Se determinó que un 28% de la población de entre 18 y 24 años recibía y enviaba *sexts*, un 12% eran sólo receptores y un 2% sólo emisores en un estudio efectuado con una muestra de 3.447 jóvenes adultos (GORDON-MESSER *et al.*, 2013). Un 44% de los estudiantes universitarios de entre 18 y 25 años de una muestra de 763 personas resultaron ser *sexters* (BENOTSCH *et al.*, 2013). Incluso superior es la prevalencia en un posterior estudio publicado en 2014, en que el 59% de los encuestados reconocieron haber enviado una imagen en la que aparecían semidesnudos y el 38% completamente desnudos, y en la que justamente parecían estar en minoría los que no intervenían en conductas de *sexting*, que fueron el 38% (CRIMMINS y SEIGFRIED-SPELLAR, 2014). También aparecen como muy prevalentes tales conductas en adultos con personas con las que mantienen algún tipo de relación personal, situación en la que el 55-78% de una muestra de 253 estudiantes universitarios reconocieron enviar este tipo de mensajes y hacerlo con imágenes un 37-49% de los encuestados (DROUIN *et al.*, 2013).

Más recientemente, en Europa, en el marco del proyecto *EU kids online II*, que cuantificaba conductas arriesgadas de adolescentes en la red, en el que intervinieron 25 países europeos, se determinó que el 15% de los menores entre 11 y 16 años habían recibido mensajes o imágenes de contenido sexual de otros adolescentes y que el 3% los habían enviado (LIVINGSTONE *et al.*, 2011). En un segundo análisis de los datos recogidos en el marco de este proyecto que incluyen a 20 de los 25 países inicialmente intervinientes, se determina que el 1-5% de los chicos y el 1-4% de las chicas entre 11 y 16 años habían enviado o publicado un mensaje de contenido sexual (BAUMGARTNER *et al.*, 2014). Junto a este de carácter cuantitativo, uno de los estudios pioneros sobre *sexting* en Europa empleando metodología cualitativa fue el análisis efectuado con 35 adolescentes entre 8º y 10º grado en dos centros londinenses focalizado en la visión de género de este fenómeno, en el que se estableció claramente la relación del *sexting* con conductas de contenido machista (RINGROSE *et al.*, 2012).

En España, tras el análisis de INTECO (2009), que situaba el *sexting* pasivo en el 8,1% y el activo en el 4%, en el marco del proyecto *EU kids online II*, con una muestra de 1.024 menores entrevistados en sus hogares, se determinó que el 9% de los menores entre 11 y 16 años habían recibido o visto mensajes sexuales enviados por otros adolescentes y que únicamente el 1% los habían remitido en el año anterior a la encuesta, que se efectuó entre 2010 y 2011 (GARMENDIA *et al.*, 2011; HADDON *et al.*, 2012). Sin embargo, este estudio no analiza la incidencia de conductas de *sexting* en los menores más próximos a la edad adulta, ni el fenómeno en un contexto alejado de la supervisión paterna, al efectuar las entrevistas con los menores cara a cara en el propio

domicilio y entrevistando también a uno de los progenitores, además de que posteriores estudios en España han revelado que los menores no tienden a reconocer su participación activa en conductas de sexting (FAJARDO *et al.*, 2013; ALONSO-RUIDO *et al.*, 2015). Más recientemente, se han efectuado estudios tendentes a determinar la prevalencia del sexting en adultos que arrojan resultados de intervención mucho más elevados. Ésta se sitúa en el 69% de los estudiantes universitarios de entre 18-29 años que habían recibido algún mensaje sexualmente sugestivo o del 67% que lo habían enviado (AGUSTINA y GÓMEZ-DURÁN, 2012) y en el 66,8% de los adultos de entre 18 y 60 años que se habían visto envueltos en algún tipo de conducta relacionada con el sexting (GÁMEZ-GUADIX *et al.*, 2015).

Junto a los estudios de prevalencia, la literatura existente se ha centrado en los efectos que el sexting tiene para las personas que intervienen en él. En este sentido, pueden diferenciarse los estudios que parten del discurso de la normalidad -que ven el sexting como una actividad connatural al proceso de maduración de los adolescentes y como una actividad normal-, de los que se asientan en el discurso de la desviación -que consideran el sexting como conducta de riesgo que puede conllevar efectos perjudiciales para el que la emprende y que debe evitarse- (DÖRING, 2014). Pese a que se afirma que gradualmente, desde discursos mayoritariamente más alarmistas, se está yendo al enfoque basado en la normalidad (DÖRING, 2014), lo cierto es que el de la normalidad es un planteamiento que se ha sostenido más claramente en investigaciones efectuadas en el ámbito europeo (KERSTENS Y STOL, 2014; NIELSEN *et al.*, 2015), aun cuando se haya apuntado en investigaciones norteamericanas (HASINOFF, 2015). Por el contrario, el discurso de la desviación fue prontamente asumido en investigaciones efectuadas en Norteamérica, aun cuando algunas de las realizadas en el ámbito europeo parecen estarlo asumiendo. Conforme a este segundo tipo de discurso, el sexting se relaciona con conductas sexualmente arriesgadas o con el consumo de drogas (TEMPLE *et al.*, 2012; BENOTSCH *et al.*, 2013; DIR y CYDERS, 2013; GORDON-MESSER *et al.*, 2013; BAUMGARTNER *et al.*, 2014; CRIMMINS Y SEIGFRIED-SPELLAR, 2014; VAN OUYTSEL *et al.*, 2014; YBARRA y MITCHELL, 2014; HOLLANDER, 2015; RICE *et al.*, 2015). Se buscan predictores de estas conductas en la vigencia de normas subjetivas favorables a las mismas sobre las que debe incidirse (HUDSON y FETRO, 2015; WALRAVE *et al.*, 2015), insistiendo en la necesidad de abstenerse de realizarlas ante la posibilidad de ser victimizado por acoso u otro tipo de abusos *online* (HINDUJA y PATCHIN, 2010; HUA, 2012; AHERN y MECHLING, 2013; KORENIS y BILICK, 2013; GÁMEZ-GUADIX *et al.*, 2015; SHARIFF, 2015). Finalmente, el discurso de la desviación centra también la atención en los efectos legalmente perniciosos que pueden derivarse de la realización de conductas de sexting (WOLAK y FINKELHOR, 2011; STROHMAIER *et al.*, 2014).

En relación con la investigación que aquí se presenta, el objetivo general que se persigue, como se ha indicado, consiste en determinar la prevalencia vital de la intervención de los menores españoles en las distintas conductas que integran el fenómeno del *sexting*, estableciendo la prevalencia vital promedio de los menores en estas conductas, puesto que se trata de un dato acerca del que no existe información actualizada en nuestro país. Junto a ello, se plantean como objetivos específicos establecer los perfiles de quienes intervienen en este tipo de conductas, así como las principales características de las mismas o los efectos que producen en los involucrados, puesto que tampoco respecto de estos extremos se cuenta con suficiente información en estudios anteriores efectuados en España.

IV. METODOLOGÍA

La investigación que se presenta ha sido efectuada sobre una muestra de estudiantes de secundaria de entre 14 y 18 años que cursan sus estudios en una ciudad del oeste de Cataluña. Se han recogido datos pertenecientes a 489 adolescentes que cursan tercero y cuarto curso de ESO, así como primero y segundo de bachillerato, o ciclos formativos de grado medio en cinco centros de enseñanza secundaria de la ciudad, todos ellos públicos.

Para garantizar la representatividad de la muestra se han seleccionado tanto estudiantes de bachillerato cuanto de ciclos formativos, si bien la selección de jóvenes por cuotas de edad se efectuó aleatoriamente. Además, el estudio se ha efectuado en cinco centros ubicados en distintas áreas de la ciudad, que fueron los inicialmente seleccionados atendiendo a su localización y que aceptaron intervenir. Tomando como referencia a la población de esa edad en la ciudad en que se ha realizado el estudio, una muestra como la empleada garantiza un nivel de confianza del 95% y que para el $p=q=0,50$ el margen de error sea de $\pm 5\%$ ⁴. Pese a que la muestra ha sido tomada en una sola ciudad, los resultados resultan extrapolables a toda Cataluña, teniendo en cuenta que, según las cifras de población por edad de la Comunidad en 2015, puede estimarse que la población de entre 14 y 18 años es de 419.761 individuos⁵, en relación con la cual una muestra de 399 individuos garantizaría un margen de error de $\pm 5\%$ ⁶, además de tener una composición semejante a los porcentajes de población general en su distribución por sexos. Pese a ello, el contar con muestra tomada en una única ciudad

⁴ La población de la ciudad en que se tomó la muestra de jóvenes entre 10 y 14 años era de 6.535 personas y entre 15 y 19 años de 6.594 personas en 2013. Fuente: Idescat.

⁵ Cifra aproximada deducida a partir de datos poblacionales sobre Cataluña del Idescat en 2015: la población de 10-14 años es de 379.826 individuos y la de 15 a 19 años de 343.796 individuos.

⁶ Para Población (N) =500.000 se considera que muestra (n)= 399,680 es suficiente para garantizar un nivel de confianza del 95%.

puede representar un límite en punto a la representatividad de la misma. Algo semejante cabe decir al haber limitado la investigación a centros públicos, sin que se haya encuestado a alumnado de centros concertados en un sistema educativo, como el catalán, con una importante presencia de este tipo de centros.

Una vez seleccionados los centros, para poder realizar la investigación se ha contado con el consentimiento de los equipos directivos de los mismos, previa la exposición del contenido de ésta y de sus objetivos. Aunque se indicó a los participantes que la intervención era voluntaria, se decidió no recoger información sobre el consentimiento informado para garantizar que la encuesta fuera anónima. Se han cumplido los requerimientos éticos de anonimato, confidencialidad, voluntariedad y uso exclusivo de los datos para la investigación.

El método de recogida de información ha consistido en un cuestionario que se ha respondido de forma anónima en los cinco centros escolares entre los meses de febrero y marzo de 2015. El cuestionario, que se ha elaborado sobre la base del modelo empleado por el *Crimes Against Children Research Center* para realizar la YISS-3, está compuesto por 30 preguntas. Dado que no se contaba con la concreta plantilla empleada en esta investigación, las cuestiones en ella contenidas se han inferido de las publicaciones que se han derivado de la misma.

La encuesta se halla dividida en dos partes. En la primera parte del cuestionario (cuestiones 1 a 14) se pregunta a los encuestados datos generales (edad, sexo, lugar de residencia), nivel socio-educativo familiar, así como hábitos de uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Las preguntas incluidas en la segunda parte del cuestionario -de la 15 a la 30- están centradas en el análisis fenomenológico del *sexting*. Las cuestiones en este supuesto están muy focalizadas en determinar el grado de intervención de adolescentes en conductas de recepción y reenvío de fotografías y vídeos de contenido sexual, así como en conductas directamente de autoproducción o intervención en la producción de este tipo de fotografías o vídeos. Se ha preguntado exclusivamente a los menores acerca de su intervención en la producción, la difusión o la recepción de material videográfico, no acerca de la que han tenido en la producción, difusión o recepción de textos de contenido sexual. Se ha querido analizar la prevalencia en términos de intervención de los jóvenes en aquellas conductas que se hallarían más próximas a las relacionadas con la pornografía infantil, de ahí que para este estudio se haya partido de un concepto de *sexting* más estricto que el que incluye también los mensajes de texto. A estos efectos, pues, el término "participantes" se refiere a los menores que toman parte en estas conductas.

Junto a las cuestiones orientadas a determinar el grado de intervención de los menores en conductas de *sexting*, se preguntó a los intervinientes en esta segunda parte

del cuestionario en relación con los siguientes extremos: canal de distribución de las imágenes, motivación para tomar parte en estas conductas, relación de las mismas con la actitud machista del responsable y características del mismo, tipología de las imágenes y sentimientos experimentados durante el proceso.

Para el análisis estadístico de los datos se ha empleado el programa SPSS. En concreto respecto del tratamiento de éstos, con el objeto de determinar la probabilidad de que un menor pudiese intervenir en una conducta de *sexting*, se procedió a la realización de una regresión logística binaria siguiendo el modelo *logit*. Se trata de una metodología muy empleada en el ámbito de las ciencias sociales (MYERS, 1989; HOSMER Y LEMESHOW, 1992; CARRASCO y HERNÁN, 1993; PÉREZ LÓPEZ, 2005) que permite predecir, en el caso que nos ocupa en función de variables como la edad, el sexo o el nivel de estudios de los padres, la mayor probabilidad de que determinados jóvenes interviniesen en conductas de *sexting*. Dado que la muestra de estudiantes de este estudio coincidió con la empleada para determinar la prevalencia de victimización por *online child grooming* de adolescentes, se decidió realizar un análisis logístico multinominal donde como variables dependientes se recogieron las siguientes cuatro categorías: víctima de *grooming*, intervención en *sexting*, víctima de *grooming* e intervención en *sexting* a la vez y no víctima/participante, con el objeto de establecer la capacidad predictiva sobre los que habían padecido ambas conductas -*grooming* y *sexting*- de las variables socio-demográficas sexo, edad y nivel de estudios de los padres -esta última como indicador de la posición socio-económica familiar-.

Antes de pasar a exponer los resultados, la descripción de la muestra de 489 estudiantes que con los que se ha realizado el estudio aparece reflejada en la Tabla 1.

Tabla 1. Características de los jóvenes de la muestra (n=489)

		n	Porcentaje (%)
Sexo	Masculino	244	49,9
	Femenino	245	50,1
Edad	14 años	88	18
	15 años	142	29
	16 años	147	30
	17 años	83	17
	18 años	29	6
Condiciones vitales	Viven con padres (n=473)		
	-Padre y madre	376	77
	-Solo con el padre	14	2,9
	-Solo con la madre	51	10,4
	-Padre y madre alternativamente	32	6,3
	Viven sin padres (n=16)	9	1,8
	- Familia extensa	7	1,2
	- Otras ubicaciones		
Nivel de estudios más elevado de los padres (*)	Sin estudios	7	1,4
	Un progenitor con estudios primarios	36	7,4
	Un progenitor con estudios secundarios	185	37,8
	Un progenitor con estudios universitarios	257	52,6
Hábitos de usos de red	Se conecta en casa	479	98
	En otras ubicaciones	10	2
Medio para conectarse(**)	Teléfono móvil	381	78
	Ordenador portátil	145	29,7

	Ordenador fijo	93	19
	Tabletas	59	12
Lugar de conexión	En la habitación del usuario	293	60
	En estancias comunes	196	40
Frecuencia de conexión(*)	Un día	6	1,2
	Entre 2 y 4 días a la semana	54	11
	Entre 5 y 7 días a la semana	429	87,7
	1 hora o menos	54	11
	Entre 1 y 2 horas	152	31
	Más de 2 horas	282	57,7
Dónde se conectan en primer lugar	Redes sociales	271	55,4
	Chats	123	25,2
	Blogs, foros, juegos, música, correo,...	95	19,4
Personas con que hablan	Personas que conocen personalmente	465	95
	Personas que solamente conocen por Internet	24	5
Tipo de plataformas (**)	Whatsapp	479	98
	Facebook	411	84
	Gmail	323	66
	Instagram	323	62
	Twiter	171	35
	Skype	171	35
	Tuenti	24	4,9
	Myspace	7	1,4

(*) Algunas categorías no suman 100% debido al redondeo o datos faltantes

(**) Pregunta con respuesta múltiple

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la encuesta

V. RESULTADOS

1. Prevalencia de conductas de *sexting* entre menores

Como se ha indicado al exponer los objetivos de la investigación, el principal se centra en la determinación de la prevalencia vital de intervención de los menores en conductas de *sexting*. Se evita al hablar de esta tasa la utilización del apelativo “victimización” porque en puridad no se trata de determinar la tasa de victimización de esta población, sino de establecer la prevalencia de intervención de los adolescentes en este tipo de comportamientos. Son adolescentes no necesariamente victimizados por estas conductas, hasta el punto de que en algunos países se les están aplicando los estatutos antipornografía infantil a los propios adolescentes, como se ha visto.

La prevalencia de intervención de menores en conductas de *sexting* varía en función del tipo de conducta por la que se pregunta. Tal como se muestra en la tabla 2, como más activa es la conducta por cuya realización se pregunta, más decrece el porcentaje de participación. De tal forma que las conductas más prevalentes consisten en la recepción de fotografías o vídeos de menores desnudos y semidesnudos y las menos prevalentes son las de producción o colaboración en la producción de dichos materiales (tabla 2). Pese a ello, sumando todas las posibles formas de intervención de menores en conductas de *sexting*, la prevalencia vital global de intervención es del 33,5%.

Tabla 2. Prevalencia vital de intervención en conductas de *sexting*

	n	Porcentaje (%)
Recepción de fotografías o vídeos de niños desnudos o semidesnudos	140	28,6
Reenvío/difusión de imágenes o vídeos de niños desnudos o semidesnudos	40	8,2
Producción	39	7,9

- Hacerse fotos o grabar vídeos desnudo o semidesnudo (autoproducción)	34	7
- Posar mientras otro adolescente fotografía o graba	15	3,1
- Fotografiar o grabar a otro adolescente mientras posa desnudo o semidesnudo (heteroproducción)	6	1,2

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la encuesta

2. Perfil de los participantes

En los supuestos de *sexting*, el adolescente que interviene en la conducta no necesariamente tiene el rol de víctima. No lo es en los de *sexting* consensual, tanto si es primario, porque el menor autoproduce pornografía, como si es secundario, porque quien la ha producido autoriza que otro reenvíe sus imágenes. Sí lo será en los casos de *sexting* no consensual, tanto si es primario -porque alguien lo graba o fotografía sin su consentimiento- como si es secundario -porque un tercero reenvía su imagen o vídeo sin autorización del representado-. Dada la ambivalente posición de los menores en los casos de *sexting*, que tanto pueden ser víctimas como victimarios, se prefiere calificarlos como participantes. De ahí que el análisis de los datos socio-demográficos y de hábitos en el uso de TIC de los implicados en la realización de estas conductas no se emplee para determinar un perfil de la víctima, sino de participante.

2.1. Características socio-demográficas de los participantes

En relación con las características socio-demográficas de los participantes, el sexo no es en este caso determinante. De hecho, no existen diferencias estadísticamente significativas respecto del tipo de conducta realizada en función de dicha variable. Pese a ello, las chicas intervienen más en las conductas de recepción (52% chicas frente a 47% chicos), menos en las conductas de reenvío (52% chicos frente a 47% chicas), y más en las conductas de producción (entre el 52 y el 66% casos, según pregunta).

La edad sí constituye una variante con significación estadística para determinar el tipo de conductas de *sexting* en que se interviene, de manera que cuanto más aumenta la edad, más se interviene directamente en la producción de fotografías o vídeos (tabla 3). Los menores de 14 y 15 años son los que más intervienen en conductas de recepción (22% y 32% respectivamente), los de 15 en conductas de reenvío o difusión (32%) y, respecto de las conductas de producción, los de 16 más en autoproducción (38%) y los de 17 años en conductas de heteroproducción además de las de autoproducción y posado (hasta el 40%).

Tabla 3: análisis bivalente intervención en *sexting* y edad

Pregunta	Chi cuadrado	p-valor
¿Has recibido en soporte electrónico imágenes de menores desnudos o semidesnudos?	10,834	0,02
¿Te has fotografiado o grabado alguna vez estando desnudo?	13,394	0,01
¿Alguna vez has hecho fotos o vídeos a menores estando	10,880	0,02

desnudos o semidesnudos?

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la encuesta

Por el contrario, el nivel académico de los padres no resulta determinante a efectos de establecer el perfil del adolescente participante en este tipo de conductas. En todos los supuestos de *sexting*, la mayor parte de participantes viven con los padres y tienen al menos un progenitor con estudios secundarios o universitarios, aunque esas son características que se corresponden con las generales de la muestra.

A efectos de establecer los predictores de intervención en conductas de *sexting* por parte de adolescentes, se efectuó, como se ha expuesto, una regresión logística para determinar, de entre las variables socio-demográficas indicadas, aquellas que podrían tener mayor poder de predicción sobre la intervención. El resultado que se obtuvo es que la variable que resultaba más predictiva era la edad del joven, siendo superior esta posibilidad en jóvenes de 17 años. En el análisis logístico multinomial efectuado en que se recogieron como variables dependientes las categorías de víctima de *grooming*, intervención en *sexting*, víctima de *grooming* e intervención en *sexting* a la vez y no víctima/participante a efectos de determinar la posible significancia de las variables demográficas indicadas, los resultados son los expuestos en la tabla 4.

Tabla 4. Resultados de la regresión logística multinomial

Características	<i>Grooming</i>			<i>Sexting</i>			<i>Grooming y Sexting</i>		
	β	Sig.	Exp(β)	β	Sig.	Exp(β)	β	Sig.	Exp(β)
Constante	0,288	0,614		-0,870	0,115		-1,677	0,048	
Sexo (femenino)	-0,642	0,033	0,526	-0,182	0,423		-0,587	0,083	0,556
Edad (18 años)									
14 años	-2,147	0,003	0,117	0,303	0,581	1,354	-0,202	0,820	0,817
15 años	-1,041	0,066	0,353	0,271	0,610	1,311	0,295	0,722	1,343
16 años	-0,755	0,068	0,470	-0,308	0,568	0,735	-0,044	0,958	0,957
17 años	-0,920	0,039	0,398	0,609	0,276	1,838	0,945	0,262	2,573
Nivel estudios (superiores)									
Sin estudios	2,065	0,052	7,886	-0,206	0,868	0,813	1,603	0,124	4,968
Primarios	-1,759	0,100	0,172	0,058	0,892	1,059	0,172	0,777	1,188
Secundarios	0,323	0,291	1,381	-0,175	0,471	0,839	-0,157	0,666	0,854

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la encuesta

En la base de datos había 44 jóvenes que habían sido víctimas de *grooming* y habían intervenido en conductas de *sexting* a la vez. En la tabla 4 se observa como al analizar en exclusiva a los participantes en *sexting*, los valores de significación altos (sig=0,115) indican baja significatividad de la constante, mientras para quienes habían sido víctimas de *grooming* y al mismo tiempo habían intervenido en *sexting* (sig=0,048) la constante es aceptable al 5% de significación. Interpretando cada una de las variables independientes entre los distintos tipos de victimización/participación tomando como referencia los jóvenes que no son víctimas/participantes, en relación con la edad, la probabilidad de intervenir en *sexting* queda multiplicada por 1,838 en el caso de los jóvenes de 17 años, y en esa misma franja de edad dicha probabilidad es más de dos veces superior si de lo que se trata es de ser víctima de *grooming* e intervenir en *sexting* (Exp(β)=2,573). En

relación con el sexo, la participación en *sexting* no está relacionada con dicha variable ($\text{sig}=0,423$), pero la probabilidad de ser víctima de *grooming* e intervenir en *sexting*, frente a no ser víctima/participante queda reducida a la mitad cuando el joven es hombre ($\text{Exp}(\beta)=0,556$). Finalmente, en relación con el nivel de estudios de los padres, la probabilidad de ser víctima de *grooming* e intervenir en *sexting* es superior cuando los padres no tienen estudios ($\text{Exp}(\beta)=4,968$) o tienen tan sólo estudios primarios ($\text{Exp}(\beta)=1,188$).

2.2. Hábitos en el empleo de las TIC de los participantes

En relación con los hábitos de empleo de las TIC de los adolescentes implicados en este tipo de conductas, la mayor parte de ellos utilizan habitualmente el ordenador en casa, conforme a la tónica general de la muestra, seguidos de quienes lo emplean en el centro educativo. Sin embargo, las conductas de autoproducción de estas imágenes o vídeos de desnudos o semidesnudos se correlacionan más claramente con las personas que emplean el ordenador habitualmente en casa ($n=33$ en casa frente a $n=19$ en el centro educativo). También, siguiendo la tónica general de la muestra, los adolescentes que intervienen en las conductas de *sexting* emplean como aparato de conexión habitual a internet el teléfono móvil. En referencia al espacio en el que se conectan habitualmente a internet, también el empleo del mismo en la habitación, frente a su empleo en estancias comunes, es más habitual, especialmente en conductas de recepción (64% frente a 35%) y autoproducción de fotografías y vídeos (66% frente a 33%), aunque se halla más compensada la conexión en habitación propia y estancias comunes en conductas de reenvío o difusión (51% habitación frente a 48% en estancias comunes).

También en este supuesto, siguiendo la tónica general de la muestra, los menores más conectados a la red eran aquellos que más intervinieron en este tipo de conductas. La mayor parte de los que tomaron parte en ellas se conectan entre 5 y 7 días a la semana a internet (con porcentajes que superan el 90% en conductas de recepción y reenvío o difusión y en torno al 80% en conductas de creación) y lo hacen durante más de dos horas diarias (en torno al 70% en conductas de recepción y reenvío y del 60% en las de creación).

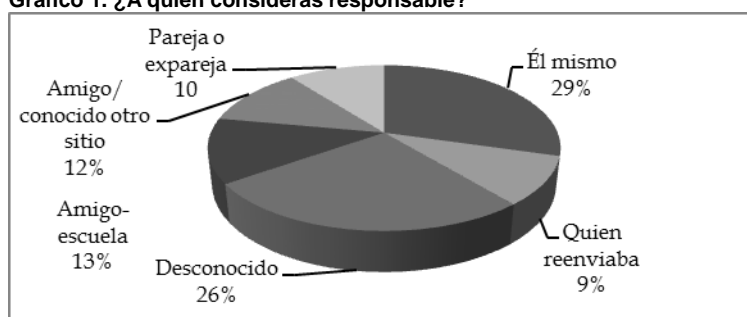
Siguiendo también en esto las características generales de la muestra, la mayor parte de los adolescentes se conectan mayoritariamente a redes sociales al acceder a internet, de manera que puede indicarse que los más involucrados son los más conectados a redes sociales comparados con los que lo hacen a chats (en torno al 50% los que lo hacen a redes frente a porcentajes próximos al 35% lo que lo hacen a chats). También con carácter preferente hablan a través de internet con personas que conocen personalmente, no con amigos virtuales, en porcentajes que rondan el 95%, aunque en

el caso de los creadores de fotografías y vídeos el referido porcentaje desciende a valores en ocasiones inferiores al 90%.

3. Características del responsable

Junto a las características de los propios integrantes de la muestra, se formularon en la encuesta diversas cuestiones orientadas a conocer las características de los responsables de estas conductas. En la exposición de resultados se ha decidido tratar las características de los participantes en tales conductas inmediatamente antes de las propias de los responsables justamente porque al responder acerca de a quién consideraban responsable de la conducta, la opción más escogida consistió en autorresponsabilizarse (gráfico 1).

Gráfico 1. ¿A quién consideras responsable?



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la encuesta

Dada la elevada tasa de autorresponsabilización en estas conductas, en el análisis bivalente de la cuestión sobre la identidad del responsable con el tipo de intervención en conductas de *sexting*, se observa como quienes más se autorresponsabilizan son claramente los que autoproducen este material o graban a otros para producirlo (71 y 66% respectivamente) y en menor medida aquellos que posan (50%). Los supuestos en que el participante se autorresponsabiliza menos (19%) y manifiesta en mayor medida desconocer al responsable son los de recepción (27%) y finalmente en los casos de reenvío o difusión, con no ser bajo el porcentaje de autorresponsabilización (31%), éste se equipara a la afirmación de desconocimiento del responsable (31%).

Por sexos, los responsables son mayoritariamente hombres (59% hombres frente a 48% de mujeres). Al contrario de lo que sucedía con las características de los participantes, los hombres son considerados responsables de manera más hegemónica en los supuestos de recepción (60%) y de creación de fotografías y vídeos (65%, que llega al 83% en el caso de la heteroproducción). En conductas de reenvío o publicitación, siendo más numerosas las mujeres (52%), la diferencia es escasa (47% hombres).

Con el objeto de constatar si efectivamente este tipo de conductas se identifican por parte de sus protagonistas con un rol pasivo para la chica y demandante y exigente para el chico, se preguntó a los encuestados si consideraban que el incidente había tenido

algo que ver con la actitud machista del responsable. Pese a la mayor implicación de hombres como responsables en la realización de algunas de estas conductas, la mayor parte de los encuestados consideraron que el incidente no había tenido que ver con consideraciones de tipo machista, en un 77% de los casos, frente a un 23% que consideraron que sí. Sin embargo, sí se considera que el incidente se debe a una actitud machista del responsable en el 50% de los casos en los supuestos de heteroproducción de material pornográfico.

En relación con la edad, de manera claramente mayoritaria se consideró que en las conductas de *sexting* el responsable era con carácter general menor de edad (93%). Por conductas, sin embargo, el porcentaje tan hegemónico de responsabilidad de menores se observa en las conductas de recepción y las de reenvío o difusión (93% y 96% respectivamente). En las de producción del material, especialmente en las de autoproducción y sobre todo en las de heteroproducción, el porcentaje de menores responsables decrece, sin dejar de ser claramente mayoritario (89 y 83% respectivamente).

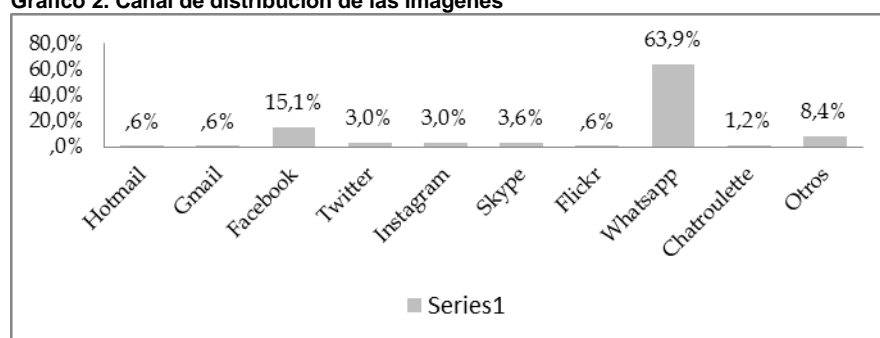
4. Tipología de las imágenes recibidas, reenviadas o creadas

Las prevalencias de intervención de menores en conductas de *sexting* se han determinado preguntándoles por su intervención en la recepción, reenvío o elaboración de fotografías o vídeos en las que menores aparecieran desnudos o prácticamente desnudos. Sin embargo, con la voluntad de obtener información más concreta acerca de cuáles de estos materiales podía considerarse que contuvieran pornografía infantil, al objeto de desentrañar en cuáles de estas conductas podría acabar por procederse contra un menor por delito relacionado con la pornografía infantil, se preguntó a los integrantes más específicamente acerca de las características de estas imágenes. Pudo confirmarse en el 78% de los casos de quienes respondieron esta parte de la encuesta que el material contenía imágenes de menores de edad; sin embargo, en el 9,2% de los casos se afirmó que no era así y en el 12,6% restante se desconocía. Entre el material que contenía imágenes de menores, la mayor parte podía considerarse pornográfico, puesto que eran imágenes sexualmente explícitas en el 65% de los casos. Concretamente, representaban en mayor medida imágenes pornográficas y en menor medida conductas sexuales explícitas (17%). Sin embargo, en el 35% de los casos las imágenes no se consideraban sexualmente explícitas, por tratarse, entre otras opciones, de personas en ropa interior (29%) e incluso de personas vestidas en actitud sugerente (3%). Tiende a declararse más que las imágenes son pornográficas cuando se reciben o se reenvían, mientras que cuando se trata de la intervención en conductas de producción, mayoritariamente la respuesta consiste en que la imagen era de una persona en ropa interior.

5. Dinámica del sexting

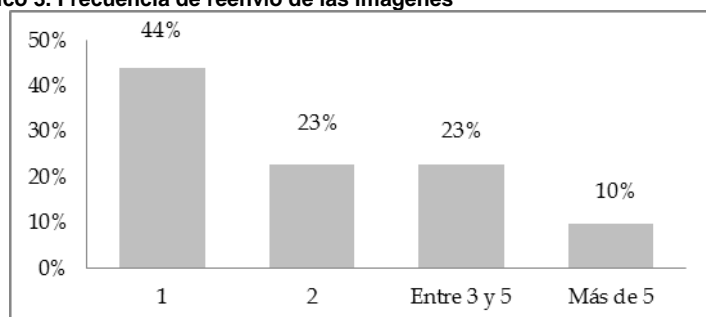
En relación con la forma en que las conductas de *sexting* tuvieron lugar, se preguntó a los encuestados por qué canal se recibieron las imágenes, así como sobre la frecuencia con la que algunas de estas conductas se produjeron. En relación con el canal a través del cual se recibieron las imágenes, se confirma el uso hegemónico de *WhatsApp* para hacerlas circular (gráfico 2). La frecuencia de las conductas es baja; lo habitual es que el reenvío se produzca en una o dos ocasiones (gráfico 3).

Gráfico 2. Canal de distribución de las imágenes



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la encuesta

Gráfico 3. Frecuencia de reenvío de las imágenes

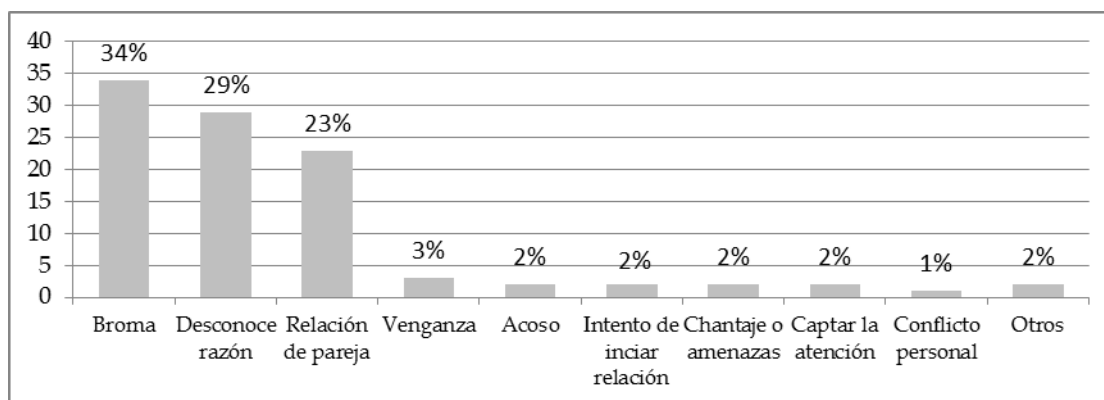


Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la encuesta

6. Motivación para intervenir en estas conductas y efectos emocionales

Finalmente, en lo que a implicación motivacional en el *sexting* se refiere, se preguntó a los encuestados cuáles eran los motivos que les condujeron a intervenir en este tipo de conductas. Las respuestas a esta cuestión se exponen en el gráfico 4.

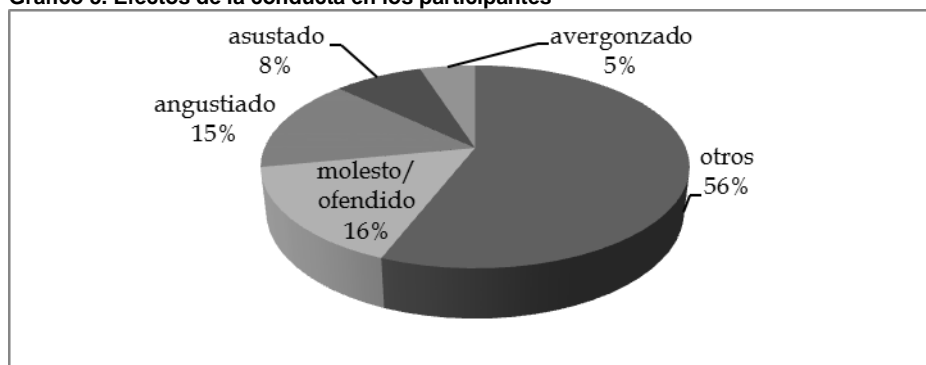
Gráfico 4. Motivación para intervenir en estas conductas



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la encuesta

En relación con los efectos, se preguntó a los encuestados si la intervención en la conducta les generó alguno de los sentimientos negativos contenidos en el gráfico 5. La opción mayoritariamente seleccionada fue "otros" para referir que el encuestado se había sentido indiferente ante la situación, o que el suceso le había hecho sentirse contento, sorprendido, o incluso divertido.

Gráfico 5. Efectos de la conducta en los participantes



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de la encuesta

VI. DISCUSIÓN

La investigación cuyos resultados se exponen demuestra como las conductas de *sexting* pueden considerarse comunes entre los adolescentes de 14 a 18 años, más cuanto mayores son los adolescentes, pues en términos globales un 33,5% de éstos han intervenido en alguna ocasión en conductas de *sexting*. Sin embargo, el porcentaje de intervención depende del tipo de conducta por el que se pregunta (recepción: 28,6%; reenvío/difusión: 8,2%; autoproducción: 7%; posar: 3,1%; heteroproducción: 1,2%). Las prevalencias vitales sobre distintas formas de intervención en conductas de *sexting* que aquí se han obtenido no resultan comparables con las del correspondiente estudio efectuado en Estados Unidos por MITCHELL *et al.* (2012), que ha servido de modelo a esta investigación, tanto por la diferencia en la conformación de la muestra -menores de 10 a 17 años-, como por la metodología empleada -encuesta telefónica-, como especialmente porque en aquel caso se medía la prevalencia anual de la intervención en

este tipo de conductas en lugar de la vital. Sin embargo, como sucedía con la muestra norteamericana, la prevalencia de intervención de menores en este tipo de conductas depende de aquéllas por las que se pregunta. Ésta se mantiene elevada para la recepción de fotografías y vídeos y baja de manera evidente en los supuestos de intervención en la creación de los mismos, aunque en el caso norteamericano las conductas de reenvío o difusión de fotografías o vídeos apenas se producían, a diferencia de la presente investigación.

Tampoco resultan comparables las prevalencias derivadas de este estudio con las que resultan del análisis realizado con una muestra de adolescentes españoles en el marco del Proyecto *EU kids online II*, según el cual el 9% de niños españoles entre 11 y 16 años afirman haber recibido o visto mensajes de tipo sexual en los últimos 12 meses y tan sólo el 1% afirman haberlos enviado (GARMENDIA *et al.*, 2011; HADDON *et al.*, 2012). Nuevamente, cuestiones relacionadas con la conformación de la muestra (menores entre 11 y 16 años), con la metodología empleada -encuesta oral en casa con uno de los progenitores en el inmueble-, o con el hecho de que se medía la prevalencia anual en lugar de la vital pueden explicar las diferencias en las prevalencias del estudio que aquí se presenta, que son claramente más elevadas.

La tasa global de intervención de los menores en conductas de *sexting* aquí obtenida se aproxima más a las que procedían de los primeros estudios sobre prevalencia en Norteamérica -que la situaban en un mínimo en torno al 20% (THE NATIONAL CAMPAIGN TO PREVENT TEEN AND UNPLANNED PREGNANCY y COSMOGIRL.COM, 2008; ASSOCIATED PRESS-MTV, 2009)- que a estudios posteriores que condujeron a considerar que las prevalencias inicialmente establecidas en aquellos iniciales análisis habían conducido a una sobre consideración del problema (LENHART, 2009; MITCHELL *et al.*, 2012). La elevada prevalencia promedio que se deduce de este estudio se halla más próxima a las más elevadas que han arrojado los más recientes estudios cuantitativos en Norteamérica, en que se ha visto como ésta se sitúa en el 54% de los jóvenes que admiten enviar *sexts* (incluyendo tanto los que tienen como los que no tienen imágenes) o el 28% de los jóvenes que envían fotos acompañando esos mensajes (STROHMAIER *et al.*, 2014). Las diferencias en la prevalencia de la intervención que estos estudios pueden presentar con los anteriores, además de porque se pregunta por la vital en lugar de por la anual, pueden deberse justamente al método de recogida de información seleccionado. En el caso de las cuantificaciones con valores en prevalencia más bajos, las encuestas fueron orales por teléfono, mientras en el de estudios con tasa más elevada, como el que aquí se presenta y el realizado por STROHMAIER *et al.*, las encuestas garantizaron más el anonimato, al ser rellenadas *online* o en papel, pero sin obligar al encuestado a exponer oralmente sus respuestas. Estas metodologías podrían

haber favorecido más la delación de estas conductas. Junto a ello, debe tomarse en consideración que entre los años 2008 y 2010, en que se hicieron aquellos primeros análisis cuantitativos en los Estados Unidos, y los años 2014 y 2015, en que se han hecho los más recientes, el uso de los teléfonos móviles y de otros métodos de comunicación *online* se ha incrementado exponencialmente, con lo que resulta lógico que se haya incrementado asimismo el número de mensajes de contenido sexual que se envían por estos medios. También tales consideraciones pueden servir para explicar el motivo por el que, sin ser enteramente comparables los estudios, la prevalencia de intervención de los menores en conductas de *sexting* es superior en el que aquí se presenta que en el efectuado con una muestra de adolescentes españoles en 2010-11 (GARMENDIA *et al.*, 2011).

En relación con el perfil de los participantes, los resultados de esta investigación confirman los resultados de investigaciones anteriores, que mayoritariamente concluyen que la intervención en conductas de *sexting* se incrementa con la edad (GARMENDIA *et al.*, 2011; KOPECKÝ, 2011; DAKE *et al.*, 2012; TEMPLE *et al.*, 2012; STRASSBERG *et al.*, 2013). No son determinantes otras variables socio-demográficas, como el sexo o el nivel académico de los padres. A efectos predictivos, variables como el sexo o el nivel académico tampoco resultaron relevantes, si bien nuevamente la edad lo ha sido. En tal sentido, los resultados de este estudio no difieren de otros, en que los adolescentes de mayor edad son más propensos a intervenir en conductas de *sexting* que los más jóvenes (LENHART, 2009; LIVINGSTONE *et al.*, 2011; MITCHELL *et al.*, 2012; BAUMGARTNER *et al.*, 2014). En la ausencia de significancia del sexo como predictor, tampoco las conclusiones de este estudio difieren de lo que se deduce al menos de un sector de la literatura existente (LENHART, 2009; HINDUJA Y PATCHIN, 2010), pese a que algunos estudios indican que más chicas que chicos se hallan implicadas en conductas de *sexting* (MITCHELL *et al.* 2012; YBARRA y MITCHELL, 2014).

Respecto de los responsables, se observa una clara tendencia a la autorresponsabilización en las conductas de producción (*sexting* primario), mientras que en las de *sexting* secundario (reenvío) hay una cierta tendencia hacia la externalización de la responsabilidad pese a la intervención activa del encuestado, todavía más evidente en las de recepción, siendo más habitualmente considerados responsables los chicos en conductas de recepción y heteroproducción. Comparando estos resultados con los correspondientes a las características de los participantes -en que las chicas intervienen más claramente en conductas de producción- podría colegirse que, según la muestra objeto de estudio, las conductas de recepción de fotografías y vídeos se realizan generalmente por chicos, aunque el material se refiere más habitualmente a chicas, lo mismo que las conductas de heteroproducción del material, mientras que en las

conductas de reenvío el sexo del considerado responsable y el de aquél a quien se refiere el material está más compensado. Estos resultados se corresponden con los arrojados en algunos estudios precedentes, en que se resalta el papel preponderante de los chicos en la recepción y el de las chicas en la producción/remisión (ASSOCIATED PRESS-MTV, 2009; MITCHELL et al., 2012; YBARRA Y MITCHELL, 2014). Podría considerarse, además, que los mismos son compatibles con construcciones del *sexting* que ven una componente de género en tales conductas, en virtud de la cual las chicas, fieles al rol pasivo atribuido al género femenino, serían las que producirían imágenes para consumo de los chicos, que podrían estarlas demandando (ENGLANDER, 2012; RINGROSE et al. 2012; SHARIFF, 2015). No obstante, este último extremo no se ha visto confirmado en este estudio, en que la mayor parte de los encuestados declara no creer que tales incidentes tengan que ver con la actitud machista del responsable.

Valorando los resultados que arroja la cuestión relacionada con la motivación para intervenir en este tipo de conductas, parece que los adolescentes tienden mayoritariamente a banalizar las razones para su intervención e incluso podrían tomárselas con escasa seriedad, al ni siquiera reflexionar acerca de los motivos que les han conducido a realizarlas y, cuando lo hacen, acostumbrar a identificarlos con la diversión o con gastar bromas. Los resultados que arroja este estudio se corresponden con aquellos que siguen el discurso de la normalidad frente al discurso de la desviación en las conductas de *sexting* (DÖRING, 2014), puesto que los encuestados tienden mayoritariamente a trivializarlas. No cabe ver que exista una estrecha relación entre la intervención en las mismas y el padecimiento de procesos de acoso o de *cyberbullying*, como en otros estudios se ha puesto de manifiesto (HINDUJA y PATCHIN, 2010; HUA, 2012; AHERN y MECHLING, 2013; KORENIS y BILLICK, 2013; SHARIFF, 2015), o al menos no se demuestra que así sea en esta investigación a tenor de las motivaciones expresadas por los encuestados.

El que tales conductas pueden estar formando parte de la cotidianeidad en la vida de muchos adolescentes, integrándose en su proceso de maduración sexual e, incluso más, aceptándose como una forma más de expresión de la sexualidad en todas las franjas de edad, y que no necesariamente son nocivas, lo confirma el hecho de que la mayor parte de los participantes en este estudio vivieron la intervención en este tipo de comportamientos como algo positivo. Manifestaron haberse sentido contentos, sorprendidos e incluso divertidos al intervenir en los mismos, aunque sin desconocer que en una minoría de los casos de captación o grabación de imágenes por parte de terceros, que bien podrían corresponderse con supuestos de *sexting* no consensual, los resultados arrojaban un balance en que los sentimientos de contenido negativo eran preponderantes. También en este caso los resultados de esta investigación son

consistentes con los que arrojan algunos estudios que sostienen que los jóvenes ven la intervención de estas conductas con indiferencia, e incluso positivamente, como actividades en las que se enrolan por diversión y de forma natural (KERSTENS y STOL, 2014; NIELSEN *et al.*, 2015). Tampoco alejados del resultado obtenido en este estudio se hallan respecto del nivel de afectación que las conductas de *sexting* habían tenido concretamente en los receptores de mensajes de contenido sexual los resultados obtenidos con la muestra española en el proyecto *EU kids online II*, en que se indica que solamente el 24% de los receptores se habían sentido afectados o molestos por haber recibido este tipo de mensajes, ofreciendo incluso resultados que sugieren una menor afectación (GARMENDIA *et al.*, 2011; HADDON *et al.*, 2012).

Con los datos que se deducen de la investigación, en que las conductas relacionadas con el *sexting* parecen ser bastante comunes entre la población comprendida en la franja de edad analizada sin que se constataste que generalmente produzcan efectos adversos en los participantes, el discurso de la normalidad debería comenzar a imperar frente al de la desviación al afrontar política y normativamente estas conductas. Sin desconocer que algunas manifestaciones del *sexting*, particularmente el no consensual por parte de las personas involucradas, pueden resultar ciertamente dañosas y constituir auténticos procesos de victimización que pueden acompañar a otro tipo de conductas abusivas - como el *bullying* o el *cyberbullying*-, no cabe obviar que la mayor parte de supuestos de *sexting* no tienen ninguna de esas implicaciones nocivas y constituyen experiencias que los adolescentes viven positivamente. Si nos hallamos frente a un comportamiento no minoritario entre los menores e incluso ampliamente emprendido por los jóvenes adultos al que no se anudan necesariamente efectos negativos, debería dejar de contemplarse siempre el *sexting* como una conducta de riesgo.

Dejar de contemplar este comportamiento como conducta de riesgo, dejar de considerar que implica necesariamente la producción de efectos adversos, debería implicar dejar de prohibirlo con carácter general por parte de los instrumentos normativos que supuestamente tienden a proteger la indemnidad sexual de los menores a nivel internacional y nacional. En tal sentido, resultaría deseable que las legislaciones de los Estados Europeos no incurrieran en la difícilmente explicable, desde el punto de vista de la tutela de los derechos de los menores, paradoja en que se ha incurrido en Estados Unidos y en otros países anglosajones, que ha conducido al tratamiento de algunos menores que han realizado estas conductas incluso consensualmente como auténticos predadores sexuales. De ahí, pues, que la posibilidad que contemplan tanto el art. 20.3 Convenio de Lanzarote, como el art. 8.3 Directiva 2011/93/UE, en el sentido de no criminalizar los supuestos de producción o posesión de material pornográfico en el que participen niños que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual cuando las

imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y para su uso particular, debería adoptarse por todos los Estados parte. Incluir tal excepción significaría incorporar en la correspondiente regulación nacional relativa a la pornografía infantil una cláusula de exoneración de la responsabilidad criminal semejante a las denominadas cláusulas “Romeo y Julieta”, que se han previsto en algunos estatutos estatales referidos a delitos sexuales en Estados Unidos para evitar que las relaciones sexuales entre adolescentes se considerasen delitos de violación. De hecho, a la necesidad de prever cláusulas similares a éstas en los estatutos antipornografía infantil para evitar la incriminación generalizada del *sexting* se ha ya referido un sector de la academia en aquel país (WOLAK y FINKELHOR, 2011; HASINOFF, 2015).

En el caso de los países europeos, la asunción normativa del enfoque de la normalidad supondría no sólo no aplicar las disposiciones incriminadoras referidas a la pornografía infantil de menores en los casos que prevén los referidos artículos 20.3 Convenio de Lanzarote y 8.3 Directiva 2011/93/UE, sino ir incluso más allá, desincriminando todos los supuestos de *sexting* consensual, tanto si es primario -porque la persona que aparece en la foto ha producido directamente el material o ha posado voluntariamente para que otro lo produzca-, como secundario -en que se reenvían imágenes, siempre que la persona que aparece en ellas consienta en esa conducta-. Y es que la incriminación de las conductas de *sexting* consensual a que pueden conducir tipicidades delictivas tan amplias como las que actualmente contempla el art. 189 CP español pueden suponer una vulneración de derechos fundamentales de los menores reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (GILLESPIE, 2013). En el caso del ordenamiento español, esto debería traducirse en la previsión para los delitos de pornografía infantil de una cláusula similar a la actualmente contemplada en el art. 183 quáter CP para los abusos y agresiones sexuales a menores. Junto a la desincriminación de conductas de *sexting* voluntario, cabría mantener la incriminación de lo que en palabras de WOLAK y FINKELHOR se tildaría como *sexting* agravado, no consensual. La cuestión es si tales conductas, que incluirían tanto aquellas en que se graba al menor sin su consentimiento como aquellas otras en que se distribuye de forma no consensual su imagen, atentarían contra la indemnidad sexual del menor o fundamentalmente a su intimidad o propia imagen. Parece que más claramente supondrían un atentado a la intimidad, y así pueden haberlo entendido los legisladores que, como el español, han tipificado entre los delitos contra la intimidad los supuestos de difusión no autorizada de imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con anuencia de la persona, en clara alusión a lo que se ha conocido como supuestos de “revenge porn” o difusión no autorizada de imágenes íntimas de la pareja obtenidas o recibidas

hallándose establecida una relación sentimental cuando ésta finaliza (FIEDLER, 2013-14; TUNGATE, 2014; HUMBACH, 2014-15).

Para finalizar, que en estas líneas se haya defendido que no sería deseable que los países europeos adoptasen una política criminal punitivista a imagen de la norteamericana sobre esta cuestión, optando por el discurso de la normalidad, no significa que se considere que no debe emprenderse intervención alguna en el ámbito educativo que busque prevenir la producción de supuestos de *sexting* nocivo, e incluso de *sexting* en general. Dicha intervención educativa, como algunos han defendido ya (STROHMAIER *et al.*, 2014; HASINOFF, 2015; HUDSON y FETRO, 2015; NIELSEN *et al.*, 2015; RICE *et al.*, 2015; SHARIFF, 2015; WALRAVE *et al.*, 2015), se entiende que no debe tener como objetivo primordial la abstención en la realización de conductas de *sexting*, sino perseguir como principal efecto reeducar a los menores para conseguir que, en caso de emprender estas conductas, practiquen *sexting* seguro (DÖRING, 2014). Esto es, que se emprenda una política educativa que los corresponsabilice, que informe a los adolescentes de los riesgos que pueden llevar aparejadas este tipo de conductas sin magnificarlos y que les permita adoptar algunas medidas de autoprotección, como enviar únicamente este tipo de mensajes a aquellas personas en cuya discreción se confíe. La efectividad de tales programas educativos pasa, además, por que tanto los padres como los docentes tengan igualmente información fidedigna y formación sobre este fenómeno complementaria a la que se ofrece a los adolescentes.

VII. CONCLUSIÓN

En primer lugar, en cuanto a lo que constituía objetivo general de esta investigación, la misma muestra cómo más de un tercio de los adolescentes de entre 14 y 18 años han realizado alguna de las conductas que conforman el fenómeno del *sexting*, esto es, recibir, reenviar o producir o intervenir en la producción de una imagen o vídeo en que aparezca algún menor desnudo o semidesnudo, que en el 65% de los casos podrían considerarse pornográficos. Pese a que el porcentaje de intervención en estas conductas decrece cuando el grado de implicación en las mismas es más intenso, la prevalencia vital de participación establecida en esta investigación es más elevada que las que han resultado de investigaciones anteriores, aproximándose a los valores arrojados por las primeras estimaciones establecidas en Estados Unidos.

En segundo lugar, respecto de los que se han establecido como objetivos específicos de la investigación, la variable edad ha resultado determinante para explicar la intervención en este tipo de conductas, no así el sexo o el nivel socio-económico familiar, mientras que en lo tocante a hábitos de empleo de las TIC, quienes más intervienen son los menores más conectados y fundamentalmente a través de *Whatsapp*. Existe un

elevado grado de autorresponsabilización en las manifestaciones del *sexting* primario, no así en las del secundario o en la recepción de imágenes. Se trata, en general, de conductas de escasa gravedad, tanto porque se producen con poca frecuencia, cuanto porque los menores tienden a trivializar los motivos que explican su intervención en las mismas, sin que la voluntad de dañar a otro sea generalizada, considerando además mayoritariamente que les producen más efectos positivos que negativos.

Atendiendo, pues, a que los adolescentes parecen haber normalizado la realización de tal tipo de conductas, al menos en los supuestos de *sexting* consensual, debería adoptarse el discurso de la normalidad frente al de la desviación para abordarlas adecuadamente. En tal sentido, resultaría deseable que los mecanismos para contener o reducir la prevalencia de estas conductas fueran de tipo preferentemente educativo, reservando los de contenido punitivo exclusivamente para los supuestos de *sexting* no consensual.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

José R. AGUSTINA (2010), "¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-11, págs. 1-44.

Jose R. AGUSTINA, Esperanza L. GÓMEZ-DURÁN (2012), "Sexting: Research Criteria of a Globalized Social Phenomenon", *Arch Sex Behav*, 41, págs. 1325-1328.

Patricia ALONSO-RUIDO, Yolanda RODRÍGUEZ-CASTRO, Carmen PÉREZ-ANDRÉ y María José-MAGALHÃES, "Estudio cualitativo en un grupo de estudiantes ourensanos/as sobre el fenómeno del sexting", *Revista de Estudios e Investigación en psicología y Educación*, 2015, vol. extr. 13, págs. 58-62.

Nancy AHERN, Brandy MECHLING (2013), "Sexting: serious problems for youth", *Journal of Psychosocial Nursing and Mental Health Services*, 51 (7), págs. 22-30.

ASSOCIATED PRESS-MTV (2009), 2009 AP-MTV Digital abuse study. Executive summary, (http://www.athinline.org/MTV-AP_Digital_Abuse_Study_Executive_Summary.pdf).

Joanna L. BARRY (2010-11), "The Child as Victim and Perpetrator: Laws Punishing Juvenile "Sexting"", *Vanderbilt Journal of Entertainment And Technology*, 13, págs. 129-153.

Susanne E. BAUMGARTNER, Sindy R. SUMTER, Jochen PETER, Patti M. VALKENGURG, Sonia LIVINGSTONE (2014), "Does country context matter? Investigating the predictors of teen sexting across Europe", *Computer in Human Behavior*, 34, págs. 157-164.

Eric G. BENOTSCH, Daniel J. SNIPES, Aaron M. MARTIN, Sheana S. BULL (2013), "Sexting, Substance Use, and Sexual Risk Behavior in Young Adults", *Journal of Adolescent Health*, 52, págs. 307-313.

Joel BEST, Kathleen A. BOGLE (2014), *Kids Gone Wild. From Rainbow Parties to Sexting. Understanding the Hype Over Teen sex*, New York University Press, New York, London.

Carianne BLYTH, Lynne D. ROBERTS (2014-15), "Public Attitudes towards Penalties for Sexting by Minors", *Current Issues in Criminal Justice*, 26 (2), págs. 143-158.

David A. BOSAK (2012), "The Blurring Line Between Victim and Offender: Self-Produced Child Pornography and the Need for Sentencing Reform", *Ohio State Law Journal*, 73, págs. 142-176.

Clay CALVERT (2009-2010), "Sex, Cell Phones, Privacy, and the First Amendment: When Children Become Childpornographers and the Lolita Effect Undermines the Law", *CommLaw Conspectus*, 18, págs. 1-65.

José L. CARRASCO, Miguel A. HERNÁN (1993), *Estadística multivariante en las ciencias de la vida*, Editorial Ciencia, Madrid.

Richard CHALFEN (2009), "'It's only a picture': Sexting, 'smutty' snapshots and felony charges", *Visual Studies*, 24, págs. 258-268.

Erin B. COMARTIN, Poco D. KERNSMITH, Roger M. KERNSMITH (2013), "Identifying appropriate sanctions for youth sexual behavior: the impact of age, gender, and sexual orientation", *New Criminal Law Review*, 17 (4), págs. 652-672.

Danielle M. CRIMMINS, Kathryn C. SEIGFRIED-SPELLAR (2014), "Peer attachment, sexual experiences, and risky online behaviors as predictors of sexting behaviors among undergraduate students", *Computers in Human Behavior*, 32, págs. 268-275.

Joseph A. DAKE, James H. PRICE, Lauren MAZIARZ, Britney WARD (2012), "Prevalence and correlates of sexting behavior in adolescents", *American Journal of Sexuality Education*, 7(1), págs. 1-15.

Allyson L. DIR, Melissa A. CYDERS (2013), "Risks, Risk Factors, and Outcomes Associated with Phone and Internet Sexting Among University Students in the United States", *Arch Sex Behav*, 44, págs. 1675-1684.

Nicola DÖRING (2014), "Consensual sexting among adolescents: Risk prevention through abstinence education or safer sexting?", *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, 8(1), págs. 1-15.

Michelle DROUIN, Kimberly N. VOGEL, Alisen SURBEY, Julie R. STILLS (2013), "Let's talk about sexting, baby: Computer-mediated sexual behaviors among young adults", *Computers in Human Behavior*, 29, págs. 25-30.

Susan Hanley DUNCAN (2010-11), "A Legal Response Is Necessary for Self-Produced Child Pornography: A Legislator's Checklist for Drafting the Bill", *Oregon Law Review*, 89, págs. 652-700.

Elizabeth ENGLANDER (2012), Low risk associated with most teenage sexting: A study of 617 18-years-olds, Massachusetts Aggression Reduction Center (<https://webhost.bridgew.edu/marc/SEXTING%20AND%20COERCION%20report.pdf>).

Maria Isabel FAJARDO, Martha GORDILLO y Ana Belén REGALADO (2013), "Sexting: nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescents", *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1 (1), págs. 521-534.

Christopher J. FERGUSON (2011), "Sexting behaviors among young Hispanic women: Incidence and association with other high risk sexual behaviors", *The Psychiatric Quarterly*, 82, págs. 239-243.

Luke FIEDLER (2013-14), "Public Shaming in the digital age: are criminal laws the most effective means to regulate revenge porn?", *Loyola of Los Angeles Entertainment Law Review*, 34, págs. 155-192.

David FINKELHOR (2009), "The Prevention of Childhood Sexual Abuse", *The Future of Children*, 19 (2), págs. 169-194.

Manuel GÁMEZ-GUADIX, Carmen ALMENDROS, Erika BORRAJO, Esther CALVETE (2015), "Prevalence and Association of Sexting and Online Sexual Victimization Among Spanish Adults", *Sex Res Soc Policy*, 12, págs. 145-154.

Maialen GARMENDIA, Carmelo GARITAONANDIA, Gemma MARTÍNEZ, Miguel A. CASADO (2011), Riesgos y seguridad en internet: los menores españoles en el contexto europeo, London School of Economics and Political Science y Universidad del País Vasco ([http://www.lse.ac.uk/media@lse/research/EUKidsOnline/EU%20Kids%20II%20\(2009-11\)/National%20reports/Spanish%20report.pdf](http://www.lse.ac.uk/media@lse/research/EUKidsOnline/EU%20Kids%20II%20(2009-11)/National%20reports/Spanish%20report.pdf)).

Alisdair A. GILLESPIE (2013), "Adolescents, Sexting and Human Rights", *Human Rights Law Review*, 13 (4), págs. 623-643.

Deborah GORDON-MESSER, Jose Arturo BAUERMEISTER, Alison GRODZINSKI, Marc ZIMMERMAN (2013), "Sexting Among Young Adults", *Journal of Adolescent Health*, 52, págs. 301-306.

Leslie HADDON, Sonia LIVINGSTONE, EU KIDS ONLINE NETWORK (2012), EU kids online: National perspectives, London School of Economics and Political Science (<http://www.lse.ac.uk/media@lse/research/EUKidsOnline/EU%20Kids%20Online%20reports.aspx>).

Amy Adele HASINOFF (2015), *Sexting Panic. Rethinking criminalization, Privacy and Consent*, University of Illinois Press, Urbana/Chicago/Springfield.

Amanda M. HIFFA (2010-11), "OMG TXT PIX PLZ: The Phenomenon of Sexting and the Constitutional Battle for Protecting Minors From Their Own Devices", *Syracuse Law Review*, 61, págs. 499-530.

Sameer HINDUJA, Justin W. PATCHIN (2010), Sexting: a brief guide for educators and parents, Cyberbullying Research Center (<http://www.cyberbullying.us/Sexting-Fact-Sheet.pdf>).

Dore HOLLANDER (2015), "Growing Evidence Links Sexting to Teenagers' Sexual Activity; Link to Risky Behavior Less Clear", *Perspectives on Sexual and Reproductive Health*, 47 (1), págs. 51-52.

David W. HOSMER, Stanley LERMESHOW (1992), *Applied logistic regression*, John Wiley, New York.

Liwei HUA (2012), "Technology and sexual risky behavior in adolescents", *Adolescent Psychiatry*, 2, págs. 221-228.

Heather K. HUDSON, Joyce V. FETRO (2015), "Sexual activity: Predictors of sexting behaviors and intentions to sext among selected undergraduate students", *Computers in Human Behavior*, 49, págs. 615-622.

John A. HUMBACH (2014-15), "The Constitution and Revenge Porn", *Pace Law Review*, 35, págs. 215-259.

INTECO (2009), Estudio sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres (<http://www.pantallasamigas.net/estudios-realizados/pdf/inteco-estudio-uso-seguro-tic-menores.pdf>).

Yvonne JEWKES (2012), "Online child pornography, paedophilia and the sexualized child. Mediated myths and moral Panics", QUAYLE, Ethel, RIBISL, Kurt M. (eds.), *Understanding and Preventing Online Sexual Exploitation of Children*, Routledge, London, New York, pág. 116.

Debra K. KATZMAN (2010), "Sexting: keeping teens safe and responsible in a technologically savvy world", *Paediatrics and Child Health*, 15, págs. 41-45.

Joyce KERSTENS, Wouter STOL (2014), "Receiving Online Sexual Requests and Producing Online Sexual Images: The Multifaceted and Dialogic Nature of Adolescents' Online Sexual Interactions", *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, 8 (1), págs. 1-12.

Bianca KETTLE, David J. HALLFORD, David J. MELLOR (2014), "Sexting prevalence and correlates: A systematic literature review", *Clinical Psychology Review*, 34, págs. 44-53.

Kamil KOPECKÝ (2011), "Sexting among Czech preadolescents and adolescents", *New Educational Review*, 28 (2), págs. 39-48.

Panagiota KORENIS, Stephen B. BILICK (2013), "Forensic implications: Adolescent sexting and cyberbullying", *Psychiatric Quarterly*, 85, págs. 97-101.

Amanda LENHART (2009), Teens and sexting, Pew Internet & American Life Project, Washington D.C. (http://www.pewinternet.org/files/old-media/Files/Reports/2009/PIP_Teens_and_Sexting.pdf).

Eva LIEVENS (2014), "Bullying and sexting in social networks: Protecting minors from criminal acts or empowering minors to cope with risky behavior?", *International Journal of Law, Crime and Justice*, 42, págs. 251-270.

Sonia LIVINGSTONE, Leslie HADDON, Anke GÖRZIK, Kjartan ÓLAFSSON (2011), Risks and safety on the internet. The perspective of European Children, The London School of Economics and Political Science ([http://www.lse.ac.uk/media%40lse/research/EUKidsOnline/EU%20Kids%20II%20\(2009-11\)/EUKidsOnlineIIReports/D4FullFindings.pdf](http://www.lse.ac.uk/media%40lse/research/EUKidsOnline/EU%20Kids%20II%20(2009-11)/EUKidsOnlineIIReports/D4FullFindings.pdf)).

Anne-Marie McALINDEN (2012), "Grooming" and the Sexual Abuse of Children. *Institutional, Internet and Familial Dimensions*, Oxford University Press, Oxford.

Anne-Marie McALINDEN (2014), "Deconstructing victim and offender identities in discourses on child sexual abuse", *British Journal of Criminology*, 54, págs. 180-198.

Silvia MENDOZA (2013), *El Derecho penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Kimberly J. MITCHELL, David FINKELHOR, Lisa M. JONES, Janis WOLAK (2012), "Prevalence and Characteristics of Youth Sexting: A National Study", *Pediatrics*, 129 (1), págs 13-20.

Raymond H. MYERS (1989), *Classical and modern regression with applications*, PWS-KENT, Boston.

Silja NIELSEN, Susanna PAASONEN, Sanna SPISAK (2015), "Pervy role-play and such': girls' experiences of sexual messaging online", *Sex Education*, págs. 1-14.

César PÉREZ LÓPEZ (2005). *Métodos Estadísticos Avanzados con SPSS*, Thomson, Madrid.

Sonya Laddon RAHDERS (2015), "Do as I Say, Not as I Do: Sexual Health Education and the Criminalization of Teen Sexuality in the United States", *Hastings Women's Law Journal*, 26, págs. 147-182.

Eric RICE, Jeremy GIBBS, Hayley WINETROBE, Harmony RHOADES, Aaron PLANT, Jorge MONTOYA, Timothy KORDIC (2015), "Sexting and Sexual Behavior Among Middle School Students", *Pediatrics*, 134 (1), págs. 21-28.

Jessica RINGROSE, Rosalind GILL, Sonia LIVINGSTONE, Laura HARVEY (2012), A Qualitative Study of Children, Young People and "Sexting". A report prepared for the NSPCC, Institute of Education-University of London/King's College London/The London School of Economics and Political Science, NSPCC (<http://www.nspcc.org.uk/globalassets/documents/research-reports/qualitative-study-children-young-people-sexting-report.pdf>).

Shaheen SHARIFF (2015), *Sexting and Cyberbullying. Defining the Line for Digitally Empowered Kids*, Cambridge University Press, New York, 2015.

Brian SIMPSON (2013), "Challenging childhood, challenging children: Children's rights and sexting", *Sexualities*, 16 (5/6), págs. 690-709.

Kallee SPOONER, Michael VAUGHN (2014), "Youth Sexting: A Legislative and Constitutional Analysis", *Journal of School Violence*, págs. 1-21.

Jon STILL (2014), "Old enough to have sex but not too young to film it: are prosecutors violating constitutional rights by prosecuting legal sexual activity under child pornography statutes?", *Mississippi Law Journal Supra*, 83, págs. 43-69.

Donald S. STRASSBERG, Ryan K. MCKINNON, Michael A. SUSTAÍTA, Jordan RULLO (2013), "Sexting by high school students: an exploratory and descriptive study", *Archives of Sexual Behavior*, 42, págs. 15-21.

Heidi STROHMAIER, Megan MURPHY, David DEMATTEO (2014), "Youth Sexting: Prevalence Rates, Driving Motivations, and the Deterrent Effect of Legal Consequences", *Sex Res Soc Policy*, 11, págs. 245-255.

Jeff R. TEMPLE, Jonathan A. PAUL, Patricia VAN DER BERG, Vi Donna LE, Amy MCELHANY, Brian W. TEMPLE (2012), "Teen sexting and its associations with sexual behaviours", *Archives of Pediatrics and Adolescent Medicine*, 166, págs. 828-833.

THE NATIONAL CAMPAIGN TO PREVENT TEEN AND UNPLANNED PREGNANCY, COSMOGIRL.COM (2008), Sex and tech: Results from a survey of teens and young adults, Washington D.C., (http://thenationalcampaign.org/sites/default/files/resource-primary-download/sex_and_tech_summary.pdf).

April Gile THOMAS, Elizabeth CAUFFMAN (2014), "Youth sexting as child pornography? Developmental science supports less harsh sanctions for juvenile sexters", *New Criminal Law Review*, 17 (4), págs. 631-651.

Allison TUNGATE (2014), "Bare necessities: the argument for a 'revenge porn' exception in Section 230 immunity", *Information & Communications Technology Law*, 23 (2), págs. 172-188.

Joris VAN OUYTSEL, Ellen VAN GOOL, Koen PONNET, Michel WALRAVE (2014), "Brief report: the association between adolescents' characteristics and engagement in sexting", *Journal of Adolescence*, 37, págs. 1387-1391.

Carolina VILLACAMPA (2015), *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Michel WALRAVE, Koen PONNET, Joris VAN OUYTSEL, Ellen VAN GOOL, Wannes HEIRMAN, Anouk VERBEEK (2015), "Whether or not to engage in sexting: Explaining adolescent sexting behaviour by applying the prototype willingness model", *Telematics and Informatics*, 32, págs. 796-808.

Lawrence G. WALTERS (2010-11), "How To Fix The Sexting Problem: An Analysis Of The Legal And Policy Considerations For Sexting Legislation", *First Amendment Law Review*, 9, págs. 98-148.

Janis WOLAK, David FINKELHOR, Kimberly J. MITCHELL (2011), "How Often are Teens Arrested for Sexting? Data From a National Sample of Police Cases", *Pediatrics*, 129 (1), págs. 4-12.

Janis WOLAK, David FINKELHOR (2011), "Sexting: A Typology", University of New Hampshire, Crimes Against Children Research Center Bulletin, Durham (http://www.unh.edu/ccrc/pdf/CV231_Sexting%20Typology%20Bulletin_4-6-11_revised.pdf).

Michele L. YBARRA, Kimberly J. MITCHELL (2014), "'Sexting' and Its Relation to Sexual Activity and Sexual Risk Behavior in a National Survey of Adolescents", *Journal of Adolescent Health*, 55, págs. 754-764.

Corey R. YUNG (2010), "The Emerging War on Sex Offenders", *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 45, págs. 435-481.